



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010308302019

Expediente : 00972-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **AKRAM ABDUL HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 10 de diciembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00972-2019-JUS/TTAIP de fecha 4 de noviembre de 2019, interpuesto por **AKRAM ABDUL HERNÁNDEZ VÁSQUEZ** contra el Oficio N° 2048-FM-VDIyP-UPG-2019 de fecha 16 de octubre del presente año, mediante el cual la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro N° 19856-19 de fecha 11 de octubre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 11 de octubre de 2019 el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información: *“si el alumno MANUEL LEÓN NÚÑEZ VERGARA está matriculado como alumno del doctorado y si al momento de su postulación cumplió con el requisito de tener el título de maestría”*.

Mediante Oficio N° 2048-FM-VDIyP-UPG-2019 de fecha 16 de octubre del presente año, la entidad comunicó al recurrente que su requerimiento se estaba tramitando ante las oficinas correspondientes.

Mediante escrito presentado ante esta instancia con fecha 4 de noviembre de 2019, el recurrente interpuso recurso de apelación al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública.

Mediante la Resolución N° 010108142019 de fecha 26 de noviembre de 2019¹, se admitió a trámite el recurso de apelación materia de análisis, requiriendo a la entidad la presentación de los descargos correspondientes, los cuales no han sido remitidos a la fecha a este colegiado.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga

¹ Notificada a la entidad el 4 de diciembre de 2019.

el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Por su parte, el artículo 10° de la citada ley establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el primer párrafo del artículo 18° de la referida norma establece que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presenta por el recurrente fue atendida por la entidad conforme a ley.

2.2 Evaluación

Atendiendo a lo dispuesto en las normas descritas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, que se encuentre contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato, es de acceso público, siempre que haya sido elaborada por estas o que se encuentre bajo su poder, y que no se encuentre comprendida dentro de las excepciones al derecho de acceso a la información pública.

Cabe anotar, que el tercer párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses³, establece que si bien las entidades no tienen la obligación de entregar la información con la que no cuentan o no tienen la obligación de contar, una interpretación "*a contrario sensu*" permite sostener que estas deben entregar aquella información sobre la cual las entidades tienen -efectivamente- la obligación de contar.

Ahora bien, el artículo 2° de la Ley de Transparencia ha precisado que "*Para efectos de la presente Ley se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General*".

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

En ese sentido, siendo la Universidad Nacional Mayor de San Marcos una universidad estatal, es considerada entidad de la Administración Pública, por lo que toda información que se encuentre bajo su poder o control es de acceso público, salvo que se fundamente en cualquiera de las excepciones previstas por la Ley de Transparencia.

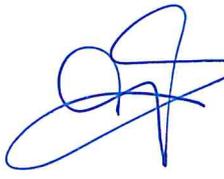
En el caso de autos, el recurrente solicitó a la Universidad Mayor de San Marcos información referida a si Manuel León Núñez Vergara está matriculado como alumno del doctorado y si al momento de su postulación cumplió con el requisito de tener el título de maestría, habiendo omitido la entidad con atender el referido requerimiento.

Al respecto, el artículo 51° del Reglamento General de Estudios de Postgrado, aprobado mediante Resolución Rectoral N° 04790-R-18 de fecha 8 de agosto de 2018 establece que:

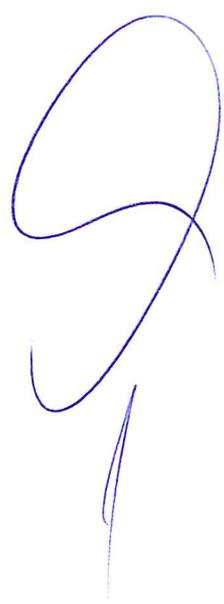
“Los estudios de doctorado conducen al nivel académico más elevado que brinda la Universidad con el objetivo de formar y perfeccionar investigadores. Se fundamentan en el desarrollo de una investigación original, preferentemente dentro de un Grupo de Investigación de la Universidad. (...)”.

Asimismo, el artículo 54° de la norma mencionada señala los requisitos para ingresar a un Programa de Doctorado:

- “a) Poseer grado académico de Maestro en una maestría de investigación o su equivalente reconocido, o poseer grado académico de Doctor.*
- b) Leer y comprender el idioma inglés de acuerdo a lo evaluado en el examen de aptitud. c) Haber obtenido la calificación requerida en el “Examen de Aptitud para Estudios de Posgrado” con una antigüedad no mayor de dos años calendario.*
- (...)*
- d) Haber aprobado y alcanzado vacante en el proceso de admisión respectivo.”*



Por lo expuesto, se advierte que la entidad no ha negado la existencia de la información requerida, no tenía la obligación de poseerla o que, manteniéndola en su poder esta se encontraba contemplada en algún supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, no obstante que le corresponde la carga de la prueba, no siendo suficiente haberle informado al recurrente que su requerimiento estaba siendo tramitado por el área correspondiente.



En tal sentido, siendo que la gestión de las entidades públicas se rigen por los principios de transparencia y publicidad, y en aplicación de las normas y criterios constitucionales citados, la documentación que toda entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública, teniendo la entidad la obligación de contar con la referida información, más aún si son requisitos para cursar estudios de doctorado.

Por lo expuesto, corresponde declarar fundado el recurso impugnatorio presentado por el recurrente, debiendo la entidad entregar la documentación solicitada.

De conformidad con el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En virtud de lo previsto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **AKRAM ABDUL HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, debiendo **REVOCARSE** el Oficio N° 2048-FM-VDIyP-UPG-2019; en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS** entregar la información pública solicitada por el recurrente.

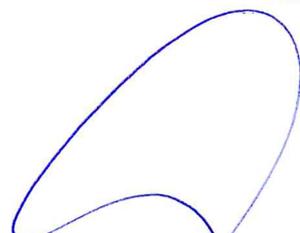
Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

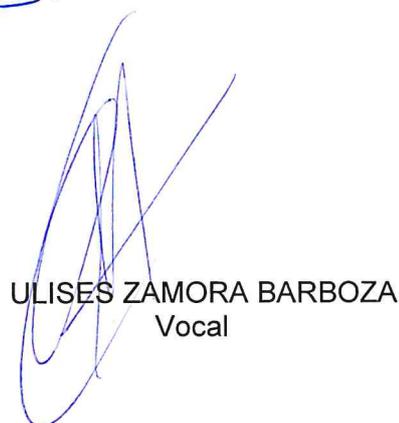
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **AKRAM ABDUL HERNÁNDEZ VÁSQUEZ** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta


PEDRO CHILET PAZ
Vocal


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal